

Honorable
Corte de Constitucionalidad

Memorial en Derecho de apoyo a los Amparos que argumentan violación a derechos constitucionales en la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones.

MEMORIAL EN DERECHO *AMICUS CURIAE*

presentado por

**DOCTORA CLAUDIA LISSETTE ESCOBAR
MEJÍA**

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider (*col. 9,094*)

Abogado Auxiliante,

19 Avenida 5-01 zona 15

Vista Hermosa I

Guatemala, Ciudad.

Email:alexander@aizenstatd.com

Notificaciones.

22 de octubre del 2014

◆

INDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CASOS CITADOS	3
LISTADO DE ABREVIATURAS	6
EXPONGO.....	7
I. Auxilio profesional.....	7
II. Lugar para recibir notificaciones.....	7
III. Motivo de mi comparecencia.....	7
HECHOS.....	8
IV. La independencia judicial y separación de poderes son derechos constitucionales que deben de garantizarse eficazmente.....	8
a) Un adecuado proceso de nombramiento es indispensable para garantizar la independencia judicial.	12
b) La independencia judicial también debe de evaluarse de manera colectiva e institucional respecto a todo el sistema de Justicia.	16
c) Cuando está en riesgo la confianza que los tribunales deben de inspirar en el público en una sociedad democrática el tribunal también debe de considerar importantes las apariencias y las pruebas circunstanciales.....	19
d) En su deber de proteger los derechos constitucionales el Tribunal constitucional no puede ignorar las anomalías en el proceso de selección de Magistrados, inadmisibles a la luz del derecho humano a un sistema judicial independiente.....	21
V. Se vulneró la Ley y la Carrera Judicial en el proceso de nominación y elección de Magistrados.....	23
a) La Carrera Judicial como elemento indispensable para garantizar la Independencia Judicial.....	24
b) El proceso de selección de Magistrados ignoró la Ley de la Carrera Judicial y las atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial.....	25
VI. Conclusión.....	29
FUNDAMENTO DE DERECHO	30
PETICIÓN.....	31
I. De Trámite:	31
II. De Fondo:.....	31

— ◆ —

ÍNDICE DE CASOS CITADOS

a) Decisiones de Tribunales Nacionales

A. Corte de Constitucionalidad

1. Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 2143-2014. Sentencia del 13 de junio del 2014.
2. Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 2172-2012. Sentencia del 10 de enero del 2013;
3. Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad por Omisión. Expediente No. 1822-2001. Sentencia del 17 de julio del 2012;
4. Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 3690-2009. Sentencia del 2 de septiembre de 2010;
5. Corte de Constitucionalidad. Cumplimiento de Sentencia de Amparo. Expedientes Acumulados Nos. 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010. Fallo del 10 de junio del 2010;
6. Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 3634-2009. Sentencia del 25 de marzo de 2010;
7. Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 3635-2009. Sentencia del 11 de febrero del 2010;
8. Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 2409-2009. Sentencia del 25 de noviembre del 2009;
9. Corte de Constitucionalidad. Opinión Consultiva. Expediente No. 3755-2009. Sentencia del 7 de octubre del 2009;
10. Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 734-00. Sentencia del 21 de febrero del 2001;
11. Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 113-95. Sentencia del 9 de noviembre de 1995.

b) Decisiones de Tribunales Internacionales

A. Corte Interamericana de Derechos Humanos

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266;
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Sentencia en el *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266;
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 97 al 99;

15. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 147 y 148;
16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 43 y 138;
17. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Palamara Iribarne v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre del 2005. Serie C No. 135 párr. 156.
18. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio del 2004. Serie C No. 107, párr. 171;
19. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 70;
20. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 parra. 130.

B. Corte Europea de Derechos Humanos

21. Corte Europea Derechos Humanos. *Caso Zhuk v. Ucrania*. App. No. 45783/05. Sentencia del 21 de octubre del 2010, párr. 27;
22. Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Procedo Capital Corporation v. Noruega*. App. No. 3338/05. Sentencia del 24 de septiembre del 2009, párr. 57;
23. Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso de Langborger v. Suecia*. App. No. 11179/84. Sentencia del 22 de junio de 1989;
24. Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso de Campbell y Fell v. Reino Unido*. App. No. 7819/77. Sentencia del 28 de junio de 1984.

c) **Decisiones de Entidades Internacionales**

A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

25. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y por el Estado de Derecho en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 del 5 de diciembre del 2013;
26. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 99/11. Caso 12.597 Informe de Fondo. *Miguel Camba y Otros “Vocales del Tribunal Constitucional” Ecuador*. OEA/Ser.L/V/II.142 del 22 de julio del 2011.

A. Comité de Derechos Humanos

27. Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.* CCPR/C/GC/32 23 de agosto del 2007, párr. 19.

d) Decisiones de Tribunales Extranjeros

A. Argentina

28. Juzgado Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal No. 1, Secretaría Electoral de la Capital Federal. "*Traboulsi, Carlos Lionel s/ Promueve Acción de Amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional – Medida Cautelar*", Resolución del 11 de junio del 2013 (Argentina).

B. Colombia

29. Corte Constitucional. Sentencia C-333/12 del 9 de mayo del 2012. Magistrada ponente María Victoria Calle Correa (Colombia);
30. Corte Constitucional. Sentencia SU-086/99 del 17 de febrero de 1999. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo (Colombia).

C. Estados Unidos de América

31. Corte Suprema de Justicia. *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137, 138 (1803). Opinion del Juez John Marshall (U.S.A.).
-

— ♦ —

LISTADO DE ABREVIATURAS

Con el objetivo de facilitar la lectura del presente planteamiento, en este documento se utilizarán las siguientes denominaciones y/o abreviaturas:

Comité de Derechos Humanos:	Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Comisión de Postulación:	Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Salas de la Corte de Apelaciones, respetivamente.
Comisión Interamericana:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Congreso:	Congreso de la República de Guatemala.
Constitución, Ley Fundamental:	Constitución Política de la República de Guatemala.
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Ley de Amparo:	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
Pacto de San José, La Convención:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Pacto, Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

MEMORIAL EN DERECHO AMICUS CURIAE

Claudia Lissette Escobar Mejía de Fernández, de cuarenta y siete años de edad, casada, Magistrada de Sala de Apelaciones, guatemalteca, de este domicilio:

Como Juez de carrera, Magistrada de Sala de Apelaciones, Abogada, madre y ciudadana guatemalteca, luego de haber participado en el proceso de selección de Magistrados y preocupada por los efectos que los vicios del proceso de nombramiento pueden tener en la independencia judicial y la confianza que los tribunales deben de inspirar dentro de una sociedad democrática, con fundamento en las normas constitucionales y jurisprudencia acá citada, atentamente comparezco y al efecto,

— ♦ —
EXPONGO

I. Auxilio profesional.

Actúo bajo el auxilio profesional del abogado Najman Alexander Aizenstat Leistenschneider, colegiado número 9,094.

II. Lugar para recibir notificaciones.

Señalo como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional del abogado que me auxilia ubicada en la diecinueve avenida cinco guión cero uno de la zona quince, Vista Hermosa I de esta ciudad capital (19 Ave. 5-01 zona 15 Vista Hermosa I. Ciudad de Guatemala, Guatemala).

III. Motivo de mi comparecencia.

El presente caso se relaciona con la importancia de la independencia judicial como uno de los principios esenciales del Estado Constitucional y democrático, por lo tanto comparezco como ciudadana afectada a presentar argumentos de derecho en calidad de *Amicus Curiae* en apoyo a las solicitudes de amparo presentadas dentro de los expedientes acumulados No. 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. El proceso de selección y nombramiento de Magistrados no ha cumplido con los parámetros constitucionales y legales aplicables y por lo tanto este honorable Tribunal debe suspender definitivamente los actos de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales

Colegiados de Igual Categoría documentados en los Acuerdos 20-2014, 22-2014 y 23-2014 emitidos por el Congreso de la República y adecuarlos a los parámetros constitucionales.

Todo de conformidad con la siguiente exposición de,

— ◆ —
HECHOS

IV. La independencia judicial y separación de poderes son derechos constitucionales que deben de garantizarse eficazmente.

“... [para garantizar la Independencia Judicial] hasta las apariencias pueden tener cierta importancia. Lo que está en riesgo es la confianza que los tribunales en una sociedad democrática deben de inspirar en el público.”

Corte Europea de Derechos Humanos¹

1. La independencia judicial, tanto de cada juez individualmente considerado como del Organismo Judicial en su conjunto, es un valor constitucionalmente reconocido. Es parte indispensable de la garantía al principio de separación de poderes en una sociedad democrática dentro de un Estado de Derecho. Sin ellos se subordina a otros intereses la administración de justicia y se pone en riesgo el sistema creado para defender los derechos de las personas. Para garantizar la independencia judicial es indispensable, entre otras, que el proceso de selección y nombramiento de magistrados cumpla con parámetros de legalidad, objetividad y transparencia. En caso contrario se pone en riesgo la independencia judicial y la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia. El proceso de selección de magistrados a Salas de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia que inicio con las Comisiones de Postulación y concluyó con la elección por el Congreso de la República este año no cumplió con los parámetros constitucionales e internacionales requeridos para garantizar la independencia judicial.
2. Los tribunales desempeñan una función primordial en el cumplimiento de las leyes y la protección de los derechos humanos en una sociedad democrática.

¹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Procedo Capital Corporation v. Norway*. App. No. 3338/05. Sentencia del 24 de septiembre del 2009, párr. 57. La sección entre corchetes explicativa es propia.

Cumplen un papel indispensable para el mantenimiento de la paz social y además ofrecen una garantía de los ciudadanos frente a los posibles abusos del poder. En una democracia el “*Poder Judicial resulta ser el último recurso de los ciudadanos frente a un eventual avance del estado en la restricción de derechos individuales*”². Es por ello que los tribunales deben de ser independientes y libres de influencias “*más aún, de los propios poderes del Estados a los que debe limitar y controlar*”.³ De ahí que es importante establecer garantías de protección a los jueces contra influencias e intimidaciones de órganos del poder público. Especialmente cuando estos poderes, en este caso el Congreso, tienen un papel principal en la designación final de los más altos funcionarios del sistema de justicia en el país. De ahí que el papel del Congreso en la designación de Magistrados debe ser sometido a un examen riguroso.

3. Es indispensable en un Estado Constitucional y de Derecho que los jueces individualmente considerados y el organismo judicial en su conjunto sean independientes. Pero además deben de ser percibidos como independientes por la sociedad que debe de confiar en que los casos serán resueltos sin presiones externas y de conformidad con la ley. Sin esta independencia y la percepción generalizada de la independencia por parte de la sociedad, no puede existir un Organismo Judicial legítimo.
4. Es por lo tanto que la independencia judicial encuentra especial protección constitucional. Los artículos 141, 203, 204 y 205 de la Constitución garantizan el principio de independencia judicial y prohíben la inferencia de otros intereses tanto en sus funciones como en el nombramiento de magistrados. Además encuentra protección en varias convenciones en materia de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional como parte del bloque de constitucionalidad.⁴ Entre otras, en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

² Juzgado Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal No. 1, Secretaría Electoral de la Capital Federal. "*Traboulsi, Carlos Lionel s/ Promueve Acción de Amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional – Medida Cautelar*", Resolución del 11 de junio del 2013 (Argentina).

³ *Id.*

⁴ Véase en relación al bloque de constitucionalidad: Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad por Omisión. Expediente No. 1822-2001. Sentencia del 17 de julio del 2012.

⁵ Suscrito el 22 de noviembre de 1969 y ratificado por medio del decreto no, 6 del Congreso de la República del 30 de marzo de 1978.

Políticos.⁶ La independencia judicial como principio se encuentra protegido por esas normas de carácter internacional y constituye uno de los pilares básicos de todo sistema democrático.

5. Además de esas normas específicas sobre independencia judicial el nombramiento imparcial y objetivo de magistrados también se encuentra protegido por el derecho general de los guatemaltecos a acceder a cargos públicos conforme el artículo 103 de la Constitución. Según esa norma la designación debe de estar libre de influencias y atender a criterios objetivos sin que se atiendan a más razones que a las fundadas en “*méritos de capacidad, idoneidad y honradez*”. Este derecho además está reconocido por los artículos 23.1.c de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
6. Respecto al derecho a un proceso objetivo y transparente en la elección de funcionarios públicos y específicamente en el nombramiento de magistrados la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “*el artículo 23.1.c [de la Convención Americana de Derechos Humanos] no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en condiciones generales de igualdad. Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumple cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso suspensión y destitución sean razonables y objetivo...A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política*”.⁷ De ahí que existan abundantes normas a nivel nacional e internacional que obligan al Estado y a todas sus instituciones a establecer procesos objetivos, transparentes y libres de injerencias políticas en la postulación y nombramiento de sus funcionarios judiciales.
7. La independencia judicial además de ser un valor constitucionalmente protegido es parte indispensable del principio de separación de poderes como eje

⁶ Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966 (Resolución 2200 [XXI]) y ratificado por el decreto 9-92 del Congreso de la República de 19 de febrero de 1992.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 150.

fundamental de un sistema de gobierno republicano y democrático. El mismo artículo 104 constitucional reconoce que la soberanía radica en el pueblo quien la delega a los distintos poderes y que *“la subordinación entra los mismos, es prohibida”*. De ahí que en los casos en que un poder del Estado, en este caso el Congreso, tiene injerencia en el nombramiento de los más altos funcionarios del poder judicial, debe prestarse especial atención a que el proceso en su totalidad responda a criterios objetivos y transparentes sin presiones políticas.

8. Tanto la independencia judicial como la separación de poderes son indispensables para la existencia de una verdadera democracia. Es por lo tanto que *“la independencia judicial constituye una garantía institucional en un régimen democrático que va unido al principio de separación de poderes, consagrado ahora en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.”*⁸ Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosos casos relacionados con el nombramiento y remoción de funcionarios judiciales ha destacado que *“la independencia judicial es consustancial al principio de división de poderes. A su vez, ambos elementos son imprescindibles para la comprensión de un auténtico Estado de Derecho”*.⁹ De hecho ha reconocido que *“uno de los objetivos principales que tiene la separación de poderes públicos, es la garantía de independencia de los jueces”*.¹⁰
9. El Juez Ferrer Mac-Gregor, explicando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado la vital importancia de la independencia judicial para garantizar la democracia y al efecto ha señalado que *“la separación de poderes guarda una estrecha relación no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los individuos, evitar la concentración de poder que pueda transformarse en tiranía y opresión, así como permitir el*

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Sentencia en el *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 12.

⁹ *Id.*, párr. 3.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 73.

*cumplimiento adecuado y eficiente de las finalidades asignadas a cada rama del poder público.*¹¹

10. La independencia judicial es por lo tanto un valor claramente reconocido por el marco constitucional e internacional de derechos humanos, no solamente como una garantía de la democracia sino también para la protección del sistema que permite a los individuos hacer valer sus derechos. Tanto la Corte de Constitucionalidad como todas las instituciones del poder público tienen la obligación de tomar medidas para garantizarlo. Esto implica que no puede protegerse como un valor formal o atendiendo a consideraciones abstractas sino que debe de analizarse si en la práctica existen mecanismos adecuados para resguardarla.

a) Un adecuado proceso de nombramiento es indispensable para garantizar la independencia judicial.

11. La primera forma de garantizar la independencia judicial es a través de procesos de postulación y elección de magistrados conforme a criterios de selección objetivos y libres de injerencias de grupos de poder. De hecho la necesidad de evitar la injerencia política en la designación de jueces y la discusión sobre el proceso de nombramientos judiciales tiene orígenes en casos constitucionales tan remotos como la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos en *Marbury v. Madison*.¹²

12. El principio de independencia judicial requiere necesariamente del establecimiento de mecanismos de protección reforzados que funcionen en la teoría y en la práctica para evitar la influencia indebida de grupos de poder. Atendiendo a las normas constitucionales e internacional antes señaladas los magistrados deben ser nombrados por un proceso imparcial y objetivo atendiendo únicamente a sus méritos. Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que “*los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos,*

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot a la Sentencia en el *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 8.

¹² Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos. *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137, 138 (1803).

cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’”.¹³

13. El primer punto a analizar para determinar si un magistrado es independiente es atendiendo al proceso por medio del cual es nombrado. Esto implica no solamente revisar el marco formal de designación sino también verificar si en la práctica este cumple con evitar las presiones externas. La Corte Europea de Derechos Humanos ha destacado este punto al indicar que: *“para determinar si un órgano puede ser considerado como ‘independiente’, debe considerarse, inter alia, la forma de nombramiento de sus integrantes y su plazo de funciones, a la existencia de garantías contra las presiones externas y a la cuestión de si el órgano presenta una apariencia de independencia”*.¹⁴ Debido a que está en riesgo el valor de la independencia judicial es importante señalar que el Tribunal Europeo incluso requiere analizar si se cumple con la “apariencia de independencia”.
14. La obligación de los estados de garantizar la independencia judicial por medio de procesos transparentes de nombramiento ha sido destacada también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre este punto ese tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que *“la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento...”*¹⁵.
15. Además de los estándares nacionales, los Estados tienen la obligación de respetar estrictos parámetros internacionales en el proceso de selección de jueces. Al efecto según los Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales *“para garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial, el derecho internacional exige*

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

¹⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso de Langborger v. Suecia*. App. No. 11179/84. Sentencia del 22 de junio de 1989, párr. 32.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot a la Sentencia en el *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 22 y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 75.

*que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente”.*¹⁶

16. El adecuado proceso de nombramiento de jueces, libre de injerencias externas y atendiendo únicamente a criterios objetivos es indispensable para garantizar la independencia judicial. Al efecto existe abundante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷ sobre el tema que se puede complementar con aquella de la Corte Europea de Derechos Humanos.¹⁸
17. El mismo Comité de Derechos Humanos ha resaltado la necesidad de que los procesos de nombramiento de magistrados no atiendan a razones políticas. Al efecto ha indicado que: “*Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento...*”.¹⁹ Esto conlleva la necesidad también de que el tribunal constitucional verifique que los procesos así establecidos cumplan en la práctica con su función de evitar injerencias indebidas en el proceso.

¹⁶ Principios Internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales. Comisión Internacional de Juristas (2005) p. 41.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 70; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 75; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 90.

¹⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Procedo Capital Corporation v. Noruega*. App. No. 3338/05. Sentencia del 24 de septiembre del 2009, párr. 57; Corte Europea Derechos Humanos. *Caso Zhuk v. Ucrania*. App. No. 45783/05. Sentencia del 21 de octubre del 2010, párr. 27; Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso de Langborger v. Suecia*. App. No. 11179/84. Sentencia del 22 de junio de 1989; y Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso de Campbell y Fell v. Reino Unido*. App. No. 7819/77. Sentencia del 28 de junio de 1984.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. Artículo 14. *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. CCPR/C/GC/32 23 de agosto del 2007, párr. 19.

18. La independencia judicial es un “*derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna*”²⁰. Requiere tanto que un tribunal sea imparcial así como que el sistema judicial en su conjunto contenga garantías efectivas para evitar las injerencias políticas en la designación de magistrados. La independencia necesariamente implica un transparente “*proceso para el nombramiento de los jueces*”.²¹ Esto implica que el tribunal constitucional debe de ser muy riguroso en la verificación del cumplimiento de estos parámetros.
19. Las obligaciones de garantía de la independencia judicial surgen tanto de disposiciones de orden constitucional como de parámetros de derechos humanos que no dependen únicamente del derecho interno. Sobre este punto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que “*el deber de respeto y garantía de tal derecho tiene implicaciones que se relacionan directamente con los procesos de nombramiento y remoción de jueces, aspectos sobre los cuales existen estándares internacionales consolidados*”.²² De ahí que para la verificación del cumplimiento de los parámetros permisibles para el nombramiento de jueces no debe solamente atenderse a la ley nacional sino a la práctica, al derecho internacional de los derechos humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
20. El establecimiento de procesos imparciales de nombramiento de magistrados es la principal garantía de la independencia judicial. Esto surge como un imperativo constitucional con el objetivo de garantizar la adecuada administración de justicia, tanto desde la perspectiva de la labor de un juez individual como de la confianza que el sistema en su conjunto debe de inspirar al público en general. De existir irregularidades en el proceso de selección no se garantiza el derecho a tener un sistema judicial confiable, libre de presiones e intimidaciones. Es un hecho notorio que este tribunal no puede ignorar, y que se fundamenta en acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, que yo fui objeto de tales intimidaciones.

²⁰ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32 23 de agosto del 2007, párr. 19.

²¹ *Id.*

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 99/11. Caso 12.597 Informe de Fondo. *Miguel Camba y Otros “Vocales del Tribunal Constitucional”* Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.142 del 22 de julio del 2011.

21. Para garantizar que un proceso de nombramiento sea adecuado no basta con que sea realizado por la autoridad constitucional o legalmente designada para ello, ni el cumplimiento con formalidades, sino que el mismo sea eficaz. Esa eficacia se debe de evaluar no solo en su diseño institucional, sino también en su implementación real para garantizar la ausencia de injerencias externas. Es evidente, con base en la información presentada por los amparistas, pero además por evidencia circunstanciales y de conocimiento público que el tribunal no puede ignorar, que en el caso bajo estudio no se han cumplido estos requisitos.

b) La independencia judicial también debe de evaluarse de manera colectiva e institucional respecto a todo el sistema de Justicia.

22. En el análisis del presente caso la Corte de Constitucionalidad debe de analizar la independencia judicial no solamente como un asunto considerado en caso concreto respecto a la imparcialidad de un juez sino también de manera colectiva en relación al Organismo Judicial en su conjunto. La independencia judicial no solo aplica a la conducta de los jueces considerada individualmente sino también al Organismo Judicial como sistema en su conjunto.

23. Desde un criterio puramente subjetivo la independencia puede analizarse en casos concretos respecto a la imparcialidad de un tribunal. Pero desde el punto de vista objetivo debe de atenderse también a condiciones aisladas de cada caso particular y que afectan a una organización. Al analizar la independencia judicial la Corte Europea de Derechos Humanos ha destacado reiteradamente que *“no es posible restringirse uno mismo a un examen puramente subjetivo: en esta materia, las apariencias pueden ser de cierta importancia y deben de considerarse también asunto de organización interna”*.²³ Esto implica que no es necesario verificar que efectivamente la conducta de un magistrado se encuentre comprometida para resolver sobre un caso particular para determinar que se ha violado el derecho constitucional a la independencia judicial. Eso en todo caso tal supuesto se referiría a la imparcialidad dentro de un caso concreto pero no a la independencia

²³ Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso de Campbell y Fell v. Reino Unido*. App. No. 7819/77. Sentencia del 28 de junio de 1984, párr. 83.

judicial estructural. Un magistrado incluso podría ser efectivamente imparcial dentro de su actuación concreta, pero si ha resultado electo dentro de un proceso que no respetó consideraciones estrictas de selección conforme a parámetros internacionales consolidados igualmente se afecta la independencia judicial del sistema.

24. En términos teóricos la independencia judicial puede ser analizada desde dos esferas: una en relación a las obligaciones que tiene un juez y la otra respecto a las obligaciones del Estado. El Juez tiene la obligación concreta de resolver conforme a derecho; el Estado por otro lado tiene la obligación de que el proceso de nombramiento de los jueces sea imparcial y atienda a sus méritos de conformidad con la ley y lejos de injerencias indebidas. Este comportamiento del Estado debe de ser evaluado con independencia a la conducta del juez una vez asuma sus funciones. La obligación del Juez se refiere a su actuación específica mientras que la del Estado a la independencia judicial institucional o colectiva. De hecho, el Estado puede incumplir con sus obligaciones incluso si el Juez así nombrado luego resuelve de manera imparcial.
25. El Juez Ferrer Mac-Gregor explica la división entre la independencia judicial e institucional y señala que “*la independencia judicial colectiva tiende a proteger a la judicatura en su conjunto frente al resto de los poderes del Estado, mientras que la interna ampara al juez personalmente considerado incluso frente al resto de la estructura judicial*”.²⁴ El proceso de nombramiento y las anomalías que resulten del mismo son especialmente importantes para analizar las vulneraciones a la independencia judicial colectiva.
26. La Corte Europea de Derechos Humanos también resalta la división entre el parámetro subjetivo y colectivo concluyendo que el primero depende de la convicción del juez en un caso específico y el segundo se relaciona con las garantías ofrecidas a todos los jueces en su conjunto.²⁵ El primer caso puede

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la Sentencia en el Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 49.

²⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso de Langborger v. Suecia*. App. No. 11179/84. Sentencia del 22 de junio de 1989, párr. 32.

atenderse en caso concreto por medio de la obligación de excusarse de conocer un caso concreto o con procesos disciplinarios, mientras que el segundo requiere un estudio riguroso del cumplimiento de parámetros constitucionales e internacionales en el proceso de nombramiento de jueces.

27. Al examinar la independencia judicial el Tribunal debe de considerar la independencia institucional con independencia del actuar de los jueces en el futuro. Se puede determinar que existe una violación institucional incluso si los jueces resultan ser imparciales puesto que el sistema no ofrece las garantías constitucionalmente requeridas. Al efecto sobre esta diferencia la Comisión Internacional de Juristas ha indicado que: *“a pesar de que el derecho de una persona a un juicio justo puede ser respetado en un caso específico cuando el juez es independiente, un Estado violaría sus obligaciones internacionales si el poder judicial no fuera un poder independiente. Por consiguiente, en este contexto, la independencia se refiere tanto a un juez individual como al poder judicial en su conjunto”*.²⁶

28. La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la necesidad de evaluar la independencia judicial también desde la perspectiva institucional para garantizar este derecho humano. Sobre este punto en el Caso Reverón Trujillo v. Venezuela indicó que *“debe ser garantizada por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial”*.²⁷

²⁶ Principios Internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales. Comisión Internacional de Juristas (2005) p. 15.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

29. En el caso bajo estudio, la Corte de Constitucionalidad debe de examinar la independencia judicial colectiva y no solamente la subjetiva. No se le pide que dictamine sobre la posibilidad de parcialidad de los designados por medio de un proceso con anomalías, ni realizar algún juicio de valor sobre los así designados. Por el contrario, se solicita al tribunal analizar las consecuencias de las anomalías dadas durante el proceso de postulación y nombramiento con respecto a sus efectos nocivos en la faceta institucional del sistema de justicia, independientemente de su vertiente individual.

c) **Cuando está en riesgo la confianza que los tribunales deben de inspirar en el público en una sociedad democrática el tribunal también debe de considerar importantes las apariencias y las pruebas circunstanciales.**

30. Para determinar violaciones al principio de la independencia judicial no es importante solamente que los jueces sean independientes sino que el sistema de justicia en su conjunto sea también percibido como independiente por la sociedad en general. En ese sentido no basta con analizar si es independiente un sistema sino debe de considerarse también si el proceso de nombramiento garantiza que sea percibido como tal por los ciudadanos.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de analizar no sólo los hechos objetivos comprobables, sino también las apariencias en la designación de jueces. Al efecto ha señalado en reiteradas oportunidades que: *“el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable sino a los ciudadanos en una sociedad democrática”*.²⁸

32. La importancia de la apariencia de independencia del poder judicial también ha sido destacada por la Corte Europea de Derechos Humanos. Sobre este punto el Tribunal Europeo ha señalado que en estos casos *“incluso las apariencias pueden*

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 147 y 148; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio del 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

*ser de cierta importancia. Lo que está en riesgo es la confianza que las cortes deben de inspirar en el público dentro de una sociedad democrática”.*²⁹

33. El Tribunal Europeo ha reiterado que debido a la esencial importancia de la percepción de la justa administración de justicia la “*apariencia de la justa administración de justicia y la creciente sensibilidad del público hacia la justa administración de justicia*” deben necesariamente de ser tomadas en cuenta para evaluar la independencia e imparcialidad del poder judicial tanto en sus vertientes subjetivas como colectivas.³⁰
34. De ahí que no es indispensable que se demuestre dentro del amparo un interés directo de algún miembro del Congreso o de las Comisiones de Postulación para influir indebidamente en el nombramiento de algún magistrado en caso concreto. De hecho hay motivos razonables para estimar que en algunos casos tales situaciones si pudieron tener lugar y que generarán responsabilidad individual con independencia de los criterios constitucionales a discutirse dentro de este amparo. El parámetro de protección de los derechos humanos conforme el principio *pro homine* es garantista y no depende de la determinación concreta de violaciones bajo parámetros del derecho civil o penal, que en todo caso pertenecen a otro foro y tomarán varios años. El marco de los derechos humanos es proteccionista y en este caso, conforme la jurisprudencia citada, requiere que la Corte de Constitucionalidad examine incluso la sola apariencia de contravención a la independencia judicial en el nombramiento de los jueces como requisito indispensable de la democracia puesto que lo que está en riesgo es la confianza de la sociedad en todo el Organismo Judicial.
35. Aunado a la necesidad de examinar incluso las apariencias en la designación de magistrados es importante reiterar que tampoco se requiere la presentación de una sentencia condenatoria por tráfico de influencias contra algún funcionario implicado en el proceso de designación y nombramiento. La Corte de Constitucionalidad no está asignando responsabilidad penal, administrativa o civil individual. Por el contrario está protegiendo los derechos de las personas bajo una

²⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Procedo Capital Corporation v. Noruega*. App. No. 3338/05. Sentencia del 24 de septiembre del 2009, párr. 58.

³⁰ Corte Europea Derechos Humanos. *Caso Zhuk v. Ucrania*. App. No. 45783/05. Sentencia del 21 de octubre del 2010, párr. 27.

concepción garantista, de ahí que las apariencias, reportajes de prensa, hechos notorios, e inferencias que puedan surgir de la información presentada por los amparistas debe necesariamente de ser tomada en cuenta. Al respecto, la misma Corte Interamericana desde su primera sentencia ha señalado que *“la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes con los hechos”*.³¹

d) En su deber de proteger los derechos constitucionales el Tribunal constitucional no puede ignorar las anomalías en el proceso de selección de Magistrados, inadmisibles a la luz del derecho humano a un sistema judicial independiente.

36. De los argumentos presentados por los solicitantes del amparo y las pruebas aportadas, incluyendo las pruebas circunstanciales, concurren una serie de elementos con los cuales se genera una duda razonable respecto a la imparcialidad del Congreso de la República en el proceso de elección de magistrados. Estos hechos atentan contra la independencia judicial como elemento de la separación de poderes y el derecho a acceder a cargos públicos dentro de una sociedad democrática. Derechos que gozan de protección especial en relación al organismo judicial puesto que arriesgan la misma confianza que los tribunales en su conjunto y de manera institucional deben de generar ante el público en una sociedad democrática. Debido a la importancia de los derechos en riesgo, implican que para garantizar la efectividad del derecho la Corte de Constitucionalidad debe otorgar importancia incluso a la apariencia de ilegitimidad, más que solo al cumplimiento formal. De la información presentada en el proceso por los solicitantes del amparo se puede concluir que: **i)** las Comisiones de Postulación no cumplieron con los postulados de la Ley de la Carrera Judicial ni del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial; **ii)** El Congreso nombró intempestivamente a los Magistrados antes de concluir el plazo para resolver

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 parra. 130.

impugnaciones, sin discusión, análisis, entrevistas o revisión de los expedientes para decidir sobre méritos individuales, **iii)** existe una denuncia y actuación posterior del Ministerio Público que permite razonablemente concluir que un diputado del Congreso presionó indebidamente a una Magistrada para nombrarla en el cargo a cambio de una resolución favorable; **iv)** existe una radical diferencia en la evaluación otorgada bajo los mismos parámetros a candidatos en la Comisión de Postulación para Magistrados de Salas de Apelaciones y la de Corte Suprema de Justicia, a pesar de que las personas y los expedientes eran idénticos; **v)** No consta que diputados se hayan excusado de conocer en la votación por conflictos de intereses cuando los designados eran parientes o amigos; **vi)** Se nombró como Magistrado de Sala de Apelaciones a una persona luego perseguida penalmente por su conducta; **vii)** Se nombró como Magistrados de Salas de Apelaciones a Jueces de Paz, incumpliendo con la carrera judicial; **viii)** Se permitió que Decanos de Facultades de Derecho que no cumplen con la definición material de facultad de derecho sino sólo la formal participaran en las Comisiones de Postulación; **ix)** Se permitió que miembros de una Comisión de Postulación participaran como candidatos en el proceso de selección a cargo de la otra Comisión; **x)** Se evidenció que algunos miembros de las Comisiones de Postulación se comunicaban directamente con los candidatos durante las evaluaciones y cabildeaban apoyo a favor de estos; **xi)** las Comisiones de Postulación dejaron afuera de los listados a Magistrados de carrera, sin tachas y con un desempeño satisfactorio en sus funciones; y **xii)** el Congreso no realizó una votación individual por persona para la designación de los Magistrados incluyendo una discusión sobre sus méritos conforme el artículo 103 constitucional, entre otras anomalías.

37. Respecto al análisis de la independencia judicial y la actuación de los poderes del Estado cabe destacar que situaciones similares ya han llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar que el Estado ha incumplido con sus obligaciones internacionales.³² Incluso, respecto a uno sólo de los múltiples puntos arriba señalados la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la obligación del Congreso de analizar los méritos de cada candidato a

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 176-177.

elección judicial y no votar en bloque. En un informe presentado contra Perú la Comisión crítico que el *“procedimiento bajo el cual los partidos políticos postularon sus candidatos y votaron en bloque sin posibilidad de analizar los méritos de cada uno de ellos, ni efectuar una evaluación individual”*.³³

38. A la luz de las consideraciones anteriores estos elementos permiten razonablemente concluir que el Congreso de la República y las Comisiones de Postulación no actuaron conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en el ejercicio de su responsabilidad institucional de designar a los más altos funcionarios del sistema de justicia de todo el país. No basta con que una autoridad tenga competencia para tomar una decisión sino que debe de hacerlo siguiendo los principios constitucionales rectores de toda actividad pública que cobran especial importancia para la garantía de la independencia judicial y separación de poderes. Si bien, la designación es una atribución constitucionalmente otorgada a estos órganos, esta debe de ejercerse responsablemente de conformidad con los valores que la misma Constitución acoge, incluyendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tal motivo, la Corte de Constitucionalidad debe de resolver favorablemente el amparo solicitado.

V. Se vulneró la Ley y la Carrera Judicial en el proceso de nominación y elección de Magistrados.

39. Además de lo antes señalado debe reiterarse que la Carrera Judicial se encuentra constitucionalmente protegida. Su fin principal es garantizar la independencia y evitar injerencias indebidas en la administración de justicia. La Carrera Judicial goza de especiales protecciones a nivel nacional e internacional y ha sido descrita como *“la mejor salvaguarda que tiene una nación para asegurar un poder judicial independiente, y la única forma de mejorar la administración de justicia, es la selección de cada vez mejores jueces”*.³⁴

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y por el Estado de Derecho en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 del 5 de diciembre del 2013, p. 77.

³⁴ Juzgado Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal No. 1, Secretaría Electoral de la Capital Federal. *"Traboulsi, Carlos Lionel s/ Promueve Acción de Amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional – Medida Cautelar"*, Resolución del 11 de junio del 2013 (Argentina).

a) La Carrera Judicial como elemento indispensable para garantizar la Independencia Judicial.

40. La Carrera Judicial surge como necesidad constitucional para garantizar la independencia, para evitar que los cargos judiciales sean provistos arbitrariamente.³⁵ Persigue “*atraer y retener a los servidores más idóneos, para así asegurar la calidad de la función judicial y del servicio*”³⁶ La carrera judicial incluye a jueces y magistrados, de todo nivel e incluya la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones. Como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la Carrera Judicial “*supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento...*”³⁷

41. La Carrera Judicial persigue la profesionalización del poder judicial, la garantía de igualdad cuando opten a cargos públicos y tal y como señala la Corte Constitucional de Colombia se basa en “*la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio*”.³⁸

42. La Carrera Judicial no solamente es una garantía de los funcionarios judiciales sino de la sociedad en general como parte esencial del cumplimiento del principio constitucional de independencia judicial para evitar injerencias indebidas, la confianza del público en general en los tribunales y la prevalencia del interés general sobre el particular.

43. Como salvaguarda de la independencia judicial y la separación de poderes, los Estados deben de establecer procesos confiables para la selección de magistrados respetando la Carrera Judicial. Especialmente en aquellos casos en que un organismo, como el legislativo en Guatemala, tiene injerencias en el proceso de

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/12 del 9 de mayo del 2012. Magistrada ponente María Victoria Calle Correa (Colombia), párr. 4.2.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-086/99 del 17 de febrero de 1999. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo (Colombia).

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Palamara Iribarne v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre del 2005. Serie C No. 135 párr. 156.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-086/99 del 17 de febrero de 1999. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo (Colombia).

designación. Ese proceso tiene que estar regulado en ley pero además, debe de garantizar una “*independencia real y efectiva*”.³⁹ En cumplimiento de esta obligación algunos Estados requieren la participación del Consejo de la Carrera Judicial en la elaboración de listas de candidatos para optar a cargos judiciales. Así la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado como salvaguarda de la independencia judicial en su estudio a nivel interamericano “*la intervención del Consejo Nacional de la Judicatura en el proceso de selección, al ser el órgano que provee al órgano legislativo las listas para la elección de los magistrados y magistradas*”.⁴⁰

b) El proceso de selección de Magistrados ignoró la Ley de la Carrera Judicial y las atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial.

44. Para evitar la subordinación de poderes del Estado la Constitución ha previsto que el Congreso sea quien finalmente elija a los Magistrados. Pero para limitar su injerencia policita el Congreso debe de hacerlo a través de listas proporcionadas inicialmente por el Consejo de la Carrera Judicial y luego por las Comisiones de Postulación.

45. La Ley de la Carrera Judicial ha adoptado esta postura y le otorga un papel importante al Consejo de la Carrera Judicial en la selección de candidatos para postularse a magistrados una función. Todo esto con el efecto de proteger a los funcionarios de carrera como parte indispensable de la Carrera Judicial. Al efecto el artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial establece:

“Artículo 6. Funciones y atribuciones del Consejo. Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial: ...c) Efectuar la convocatoria a que se refiere el artículo 16 de esta ley relacionada con los concursos de oposición para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría; g) Las demás que determine esta ley y su reglamento.”

³⁹ Artículo 2 del Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces.

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y por el Estado de Derecho en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 del 5 de diciembre del 2013, p. 104.

46. El artículo 10 de la Ley de la Carrera Judicial reitera esta función principal e indica:

“Artículo 10. Funciones y atribuciones. Corresponde a las comisiones de postulación el examen de los expedientes formados por el Consejo de la Carrera Judicial y los demás que le sean presentados para los efectos de la elaboración de los listados de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, conforme lo establecido en esta ley...”

“Artículo 16. Convocatoria a concursos. Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados...”

“Artículo 22. Reelección de magistrados....Para estos efectos y por el solo hecho de su desempeño satisfactorio, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dicho Consejo determine, de una puntuación especial en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional.”

47. Esas normas específicamente se refieren a magistrados de Corte Suprema y Salas de Apelación. Las normas antes citadas se encuentran vigentes y le asignan una atribución constitucionalmente protegida al Consejo de la Carrera Judicial en la convocatoria y elaboración de listados de candidatos a ser sometidos a las Comisiones de Postulación. Esa función busca proteger la Carrera Judicial como obligación del Estado en garantía de los principios de independencia judicial y separación de poderes. Persigue garantizar que los funcionarios puedan

permanecer en el cargo y ascender conforme a criterios objetivos dictados por un órgano técnico. Esto no contradice las funciones de las Comisiones de Postulación sino que las complementa, de hecho el mismo artículo 22 hace referencia a tales comisiones de postulación. La participación del Consejo de la Carrera Judicial como órgano técnico especializado busca garantizar la carrera judicial y facilitar el trabajo de las Comisiones de Postulación, no sustituirlo.

48. Las Comisiones de Postulación tienen facultades asignadas de forma general en la Constitución y en la Ley de Comisiones de Postulación. Aplican de manera amplia a comisiones para elegir Magistrados, Contralor, Fiscal General, Procurador de los Derechos Humanos, entre otros. Cuando la Comisión se refiere específicamente a Magistrados además de esa norma de cumplimiento general y en observancia del principio de especialidad contenido en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial aplican también las disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial. Este surge de la necesidad de adoptar medidas especiales de protección como garantía de la independencia judicial.

49. La Ley de la Carrera Judicial y las facultades del Consejo de la Carrera Judicial se encuentran debidamente reguladas en normas vigentes de aplicación especial. Incluso cuentan con normativa reglamentaria. Sobre el punto en discusión el Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial (Acuerdo No. 6-2000) de la Corte Suprema de Justicia indica:

“Artículo 19. Funciones. Al Consejo le corresponden, las funciones siguientes: c) Elaborar y presentar ante las respectivas Comisiones de Postulación, el listado de magistrados aspirantes a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, que por el solo hecho de su desempeño satisfactorio tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial...”

50. Queda claro entonces de la lectura de las normas legales y reglamentarias vigentes y específicas en la materia, que el Consejo de la Carrera Judicial en cumplimiento de garantías establecidas para la protección de la independencia

judicial tienen una serie de competencias específicas en el proceso de nombramiento de magistrados que complementan aquellas de las Comisiones de Postulación. Esto no significa que las sustituya sino que las complementa. Esto además es deseable y compatible con los valores que acoge la Constitución puesto que es una etapa previa basada en dictámenes técnicos de una entidad especializada para promover la Carrera Judicial.

51. Aplicando directamente esas normas, vigentes y especiales respecto a nombramiento de magistrados, se debe concluir que las Comisiones de Postulación relacionadas con la designación de magistrados debieron de obtener del Consejo de la Carrera Judicial la nómina de los integrantes aptos para concursar a plazas por oposición. Esto no solamente está regulado legal y reglamentariamente, sino que además constitucionalmente protegido y deseable para garantizar la Carrera Judicial.
52. En el caso bajo estudio en el presente amparo y en la designación de Magistrados impugnada por los solicitantes, es claro que las Comisiones de Postulación no cumplieron con las normas antes citadas y elaboraron sus propios listados sin cumplir con lo establecido por la Ley de la Carrera Judicial. Esto resultó en que no se respetara el derecho de los magistrados actuales a una carrera judicial normada por permanencia y ascensos por oposición y se le restara validez a la experiencia judicial en la designación de candidatos al Congreso. Por otro lado se contravino el derecho de la sociedad en general a tener un sistema judicial confiable regido por una Carrera Judicial. El Congreso a su vez incumplió la norma pues seleccionó a los nombrados de un listado que no fue elaborado con los requerimientos legales antes detallados. Como consecuencia gran parte de los finalmente electos no tiene experiencia como Magistrados y no tienen Carrera Judicial.
53. Para que el nombramiento de Magistrados sea legítimo debe de cumplir con los parámetros constitucionales antes señalados pero además debe de ser adoptada de conformidad con los procesos que la ley determina. La Corte de Constitucionalidad, además de los motivos antes señalados necesariamente debe de suspender la designación de Magistrados impugnada ya que las Comisiones de Postulación se abrogaron facultades que en virtud de leyes especiales no les

perteneían e incumplieron con la Ley de la Carrera Judicial, con lo cual vulneraron la ley, y la Carrera Judicial como parte esencial de la independencia judicial y separación de poderes en una sociedad democrática.

VI. Conclusión.

54. Para garantizar la independencia judicial se requiere que los procesos de nombramiento de magistrados cumplan con los requisitos formales pero que además eficazmente protejan al sistema judicial de la injerencia indebida. En el presente caso hay abundantes motivos para concluir con una base razonable que en el proceso de designación de magistrados de este año eso no se ha cumplido. Lo que está en riesgo no es solamente la posibilidad de algunas personas específicas para optar a un cargo sino la confianza que los tribunales deben de inspirar en una sociedad democrática. Esta honorable Corte se ha descrito como *“el más alto guardián de la Constitución Política de la República, desde la promulgación de la misma – hace ya veinticinco años – y su instalación, a lo largo de las décadas pasadas, esta Corte ha tenido actuaciones que han asentados criterios que le han legitimado democráticamente en su importante papel de defender el orden constitucional”*.⁴¹ Esta facultad del tribunal necesariamente conlleva una gran responsabilidad que consiste en corregir fallas endémicas e institucionales de los poderes del Estado para ajustarlos a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos. La corrección generalizada del sistema enviará un mensaje positivo a la sociedad en general y evitará la necesidad de accionar constitucionalmente en cada oportunidad que se realicen designaciones en el futuro.

55. Debe destacarse que la determinación final de la Corte de Constitucionalidad en este sentido no pretende hacer un juicio de valor sobre los Magistrados ya designados por el proceso impugnado. No requiere que la Corte declare o concluya que no serían imparciales en el cumplimiento de sus funciones. Requiere que se haga un pronunciamiento a nivel institucional sobre las anomalías en el proceso a nivel general que independientemente del análisis de la

⁴¹ Corte de Constitucionalidad. Cumplimiento de Sentencia de Amparo. Expedientes Acumulados Nos. 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010. Fallo del 10 de junio del 2010.

función de un juez en su faceta individual, afectan al sistema judicial y a la confianza de los ciudadanos en la institución a nivel general.

56. Según las citas de derecho y jurisprudenciales en este memorial de derecho referidas y los supuestos de hecho comprobados por las partes y del conocimiento público del Tribunal y la sociedad en general, esta Corte debe de restituirnos en nuestros derechos constitucionales, suspendiendo definitivamente los actos reclamados y asegurando que se realice un nuevo nombramiento de conformidad con la ley y adecuado a parámetros constitucionales e internacionales reiteradamente consolidados.

Mis argumentos se apoyan en las normas citadas y en el siguiente,



FUNDAMENTO DE DERECHO

“Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otro que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.” (Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala); **“Preeminencia del Derecho Internacional.** *Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”* (Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala); **“Derecho a optar a empleos o cargos públicos.** *Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”* (Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala); **“Soberanía.** *La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.”* (Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala); **“Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar.** *La justicia de imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de*

*imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia” (Artículo 203 de la Constitución); “**Garantías del Organismo Judicial.** Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a. La Independencia funcional...” (Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Por lo tanto formulo la siguiente,*

— ◆ —
PETICIÓN

I. De Trámite:

- (i) Se admita el presente memorial en derecho *Amicus Curiae* con los argumentos, citas normativas y jurisprudencia referida y se agregue al expediente respectivo;
- (ii) Se tenga por conferida la dirección y procuración al abogado Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider y se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones;

II. De Fondo:

- (iii) Oportunamente se dicte sentencia y se declare con lugar el amparo solicitado y en consecuencia se emitan las disposiciones necesarias para adecuar el proceso de nombramiento de magistrados a los parámetros constitucionales y legales antes referidas.

CITA DE LEYES: Fundamento mi petición en los artículos citados y en los siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 34, 35, 44, 46, 113, 136, 140, 141 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 4, 5, 8, 16, 19, 21, 27, 33, y 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 8, 10, 13 del Acuerdo Número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Acompaño doce (12) copias del presente memorial y una copia electrónica en disco compacto. Ciudad de Guatemala, 22 de octubre del dos mil catorce.

Se haga Justicia.

Dra. Claudia Lissette Escobar Mejía de Fernández

En su auxilio y dirección.